



Sociedad Nacional de
**MINERÍA PETRÓLEO
Y ENERGÍA**

CSH-C-021-19

Lima, 19 de junio de 2019

Señor
Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
PRESENTE.-



Asunto : Proyecto de Ley N° 4044/2018-CR.

Nos dirigimos a usted con relación al Proyecto de la referencia titulado "Ley que modifica la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial", presentado por usted y los congresistas de Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, el mismo que ha sido derivado a la Comisión que usted preside.

El citado Proyecto propone la modificación de los artículos de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, que regula entre otros el carácter intangible de las reservas indígenas y su categorización.

En ese sentido, manifestamos nuestra preocupación con relación a la presentación del proyecto de ley que contienen disposiciones de carácter inconstitucional¹ y que vulneran los Contrato- Ley y seguridad jurídica, lo que podría limitar el ejercicio de derechos futuros, poniendo en riesgo las inversiones ya realizadas y las que se podrían realizar a futuro en las actividades de hidrocarburos.

Al respecto, la seguridad jurídica es un factor sustancial para mantener y promover las inversiones en el país, ya que, permite contar con certeza sobre las decisiones, es decir, en la predictibilidad de las decisiones de las autoridades basados en el respeto al marco legal vigente.

Sobre el particular, es importante señalar que de acuerdo a las normas vigentes para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y situación de contacto inicial, se establece un régimen especial transectorial de protección de sus derechos a la vida y a la salud que busca salvaguardar su existencia e integridad.

Sin perjuicio de ello, la norma vigente también reconoce el carácter de intangibilidad de las reservas indígenas para dichas poblaciones y establece excepciones de aprovechamiento de los recursos naturales mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el

¹ "Artículo 62.- Libertad de contratar

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente." (El subrayado y resaltado es nuestro)



correspondiente estudio ambiental. Así como, en cuanto resulte de necesidad pública para el Estado el aprovechamiento de los recursos naturales, se procederá de acuerdo a Ley.

Sin embargo, se pretende también establecer la modificación del artículo 5 inciso c) y la cuarta disposición final que vulnera los derechos adquiridos por Contratos – Ley y limitando con ello el ejercicio de los derechos futuros.

De otro lado, el proyecto declara como Reservas Indígenas a las siguientes: i) La Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, creada por D.S. N° 028-2003-AG, y ii) La Reserva Territorial Madre de Dios, creada por R.M. N° 427-2002-AG, otorgándoles una categoría de mayor protección.

Resultando ilegal la creación de ambas Reservas Indígenas, ya que según lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28736, el reconocimiento de un Pueblo Indígena en situación de aislamiento y situación de contacto inicial, requiere de estudios previos encargados a la Comisión Multisectorial, los mismos que deberán contener los medios probatorios de la existencia de dichas poblaciones, su identificación, así como la indicación de la magnitud de su población y las tierras en las que habitan. La creación de una Reserva Indígena se establece por Decreto Supremo, sustentado con un informe que debe contener un análisis ambiental, jurídico y antropológico y articular las opiniones técnicas y las estrategias de intervención de los diferentes sectores.

Por lo antes mencionado, creemos que el Proyecto de Ley propuesto debe archivarse dado que ya existe un mecanismo especial y técnico contemplado en la Ley N° 28736.

Sin otro en particular, hacemos propicia la ocasión para reiterar a usted los sentimientos de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,


Jorge Olazabal Gomez de la Torre
Presidente
Comité Sectorial Hidrocarburos

KG//